

# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1905

Bogotá, D. C., martes, 7 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

**DIRECTORES:** 

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO LEY NÚMERO 341 DE 2025 CÁMARA, 291 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, octubre de 2025

Honorable Senador

#### ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO

Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes

Doctor

#### JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al Proyecto Ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que fue realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir **Informe de PONENCIA POSITIVA para** 

PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

LUIS MIGUEL LOPÉZ ARISTIZABAL

Representante a la Cámara

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO LEY NÚMERO 341 DE 2025 CÁMARA, 291 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

#### I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de los Congresistas Óscar Mauricio Giraldo Hernández y Luis Miguel López Aristizábal fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 16 de octubre de 2024 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1757 de 2024.

La Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República designó al honorable Senador *Óscar Mauricio Giraldo Hernández* para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado de la República. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1871 de 2024 Senado.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República.

El informe de ponencia para segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 687 de 2025 Senado.

El texto aprobado por la plenaria del Senado de la Republica en sesión del del día 19 de agosto de 2025 fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1611 de 2025.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de ponencia positiva para primer debate.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal.

#### III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

**Objeto (Artículo 1°):** Vincular a la Nación para rendir homenaje público al municipio de Granada (Antioquia) por sus 219 años, con ceremonia el 31 de enero de 2026.

Apoyo institucional (artículo 2°): Autorización al Gobierno nacional, vía Ministerios de Cultura y Comercio, para apoyar proyectos culturales y turísticos en Granada.

Financiación e infraestructura (artículo 3°): Incorporación en el Presupuesto Nacional de recursos para restaurar la Casa de la Cultura, modernizar el parque central y el programa "municipio de Colores".

Convenios y contratos (artículo 4°): Autorización al Gobierno nacional para celebrar convenios y traslados presupuestales con Granada.

#### IV. RESEÑAHISTÓRICADELMUNICIPIO

Este territorio fue descubierto en 1540 por el señor *Francisco Núñez Pedrozo*, conquistador español. Inicialmente el territorio granadino estaba bajo la jurisdicción del municipio de Granada. En 1790 la localidad obtuvo el estatus de pedanía bajo la vigilancia de Marinilla. En 1804 la primera capilla de la población fue construida en lo que hoy hace parte de la vereda *Las Vegas*, diez años más tarde, la capilla sería trasladada al lugar que hoy ocupa.

El municipio fue erigido en 1817 a categoría de Parroquia. Se le conoció como *Santa* Bárbara de Lariza, Santa Bárbara de los Vahos, nombre que tuvo hasta que en 1903, la asamblea departamental de Antioquia por iniciativa de algunos feligreses de la parroquia, le cambió el nombre por Granada. Su fundación fue por decreto de fundación en febrero

de 1805. Por celebración de la Primera Misa en enero de 1807. Su fundador fue Juan de Dios Gómez de Castro. En 1807 había 800 habitantes en esta zona, más adelante se fundó una capilla y comenzó a funcionar como pueblo. Es conocido por que le llaman el Pueblo de plazas. Atenas de Antioquia.

Se le conoce también como la cuna del cooperativismo colombiano, pues fue donde nació Francisco Luis Jiménez quien fue el padre del cooperativismo en Colombia.

Es el corazón del Oriente Antioqueño, su gente es reconocida por su trabajo su sentido de pertenencia y las ganas de salir siempre adelante.

#### Fundación y época colonial

- **1540:** El territorio fue descubierto por el conquistador español Francisco Núñez Pedrozo.
- 1611: Se funda la población de "Santa Bárbara de Lariza", nombre que cambiaría en 1903 a Granada.
- **Siglo XVIII:** Granada se convierte en un importante centro agrícola y ganadero.
- 1817: El municipio obtiene la categoría de parroquia.

#### Siglo XIX y XX

- 1850: Se funda la primera escuela del municipio.
- 1903: La Asamblea Departamental de Antioquia cambia el nombre del municipio a Granada.
- 1960: Se construye la carretera que conecta a Granada con Medellín.
- 1980: El municipio se convierte en un importante centro turístico.

#### Siglo XX

- **2003:** Granada es declarada "Municipio Cuna del Cooperativismo Colombiano".
- 2010: Se inaugura el Parque Ecológico La Rompida.
- **2020:** El municipio es incluido en la Red Nacional de Pueblos Patrimonio de Colombia.

### El contexto de la historia<sup>1</sup>

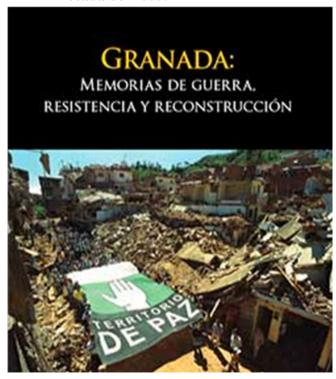
Época de violencia en Granada, Antioquia, Colombia: Un recuento desgarrador: Granada, Antioquia, al igual que muchos municipios colombianos, vivió una época de violencia marcada por el conflicto armado interno que azotó al país durante décadas. La historia de Granada está profundamente marcada por este periodo, dejando cicatrices que aún hoy se sienten en la comunidad.

Edición de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIPEP), del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), Armadillo: New Media & Films y la Universidad Jorge Tadeo Lozano. https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-paisa/la-vida-despues-de-la-guerra-el-caso-granada-en-antioquia/



#### **Antecedentes:**

- Años 50 y 60: La violencia bipartidista entre liberales y conservadores también afectó a Granada, con enfrentamientos y asesinatos políticos.
  - Años 80 y 90:
- Llegada de grupos armados: La presencia de grupos guerrilleros como las FARC, el ELN y paramilitares como el Bloque Metro y el Bloque Magdalena Medio, intensificó la violencia en la región.
- **Disputa territorial:** Granada se convirtió en un escenario estratégico para los grupos armados por su ubicación geográfica y recursos naturales.
- **Masacres y desplazamientos:** La población civil fue la principal víctima del conflicto, con masacres como la de 1990 (19 personas) y la de 2000 (20 personas), y un desplazamiento forzado masivo que afectó a más del 60% de los habitantes.
- Violencia contra líderes sociales: Los líderes campesinos, indígenas y defensores de derechos humanos fueron blanco de asesinatos, amenazas y persecución.
- "Granada, desde mediados de los años ochenta, fue escenario de una cruenta disputa por el control de un territorio estratégico para la expansión militar, de la puja por la humanización del conflicto armado y la realización de diálogos de paz regional; y del despliegue militar que acompañó la política de Seguridad Democrática. Gracias a estas dinámicas, Granada fue un territorio, casi literalmente, devastado por la guerra"<sup>2</sup>.
  - Década del 2000:



Informe Granada: Memorias de guerra, resistencia y reconstrucción, realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica. - **Desmovilización paramilitar:** En 2003, el Bloque Metro se desmovilizó, pero la violencia no cesó por completo.

Ataque de las FARC: En 2000, las FARC respondieron a la masacre paramilitar con un ataque al municipio que dejó destrucción y víctimas.

Proceso de paz: La firma del Acuerdo de Paz entre el gobierno y las FARC en 2016 trajo un alivio a la región, pero aún queda mucho por hacer para sanar las heridas y reconstruir el tejido social. El 6 y 7 de diciembre del año 2000, los frentes 9, 34 y 47 de las Farc, como retaliación por la masacre paramilitar perpetuada el 3 de noviembre de ese mismo año, en la que fueron asesinadas 20 personas en Granada, Antioquia; efectuaron un ataque que dejó parcialmente destruido el casco urbano del municipio. La toma armada, comandada por alias "Karina" y Jhon Darío Jaramillo, alias "Santiago", duró 20 horas.

La incursión dejó 19 personas fallecidas (5 de ellos policías), 21 heridos y 200 inmuebles devastados. En el año 2017, el Tribunal Administrativo de Antioquia condenó a la Nación por no evitar este ataque guerrillero al casco urbano de Granada. "La Fuerza Pública omitió sus deberes de protección a la vida e integridad de la comunidad, tanto así, que el municipio solo contaba con 23 policías, y pese a las amenazas directas sobre esta localidad, no se tenía por el Ejército Nacional un plan de acción que garantizara la protección de la población, al punto que, cuando ocurrió el ataque, estuvieron a merced de los insurgentes por espacio de veinte horas, sin que recibieran apoyo de las Fuerzas Militares", dice el fallo. La sentencia resalta una acción que terminó siendo definitiva para que las consecuencias de la toma no fueran mayores: "Lo único que hicieron para repeler un eventual ataque, fue enviar un grupo de contraguerrilla de 25 uniformados de la Policía Nacional, los cuales no eran suficientes para detener el actuar violento de por lo menos 600 guerrilleros". Al mando de ese grupo de contraguerrilla iba el entonces subteniente Edward Niño Ramírez.

#### Consecuencias de la violencia:

- **Víctimas:** Miles de personas fueron víctimas de la violencia en Granada, incluyendo muertos, desaparecidos, heridos, desplazados y víctimas de violencia sexual.
- **Daño social y económico:** La violencia dejó una profunda huella en la comunidad, con traumas psicológicos, desconfianza, desarraigo y un tejido social fragmentado.
- **Desafíos para el desarrollo:** La violencia obstaculizó el desarrollo económico y social del municipio, afectando la infraestructura, la educación, la salud y el acceso a oportunidades.

#### Memoria y reconstrucción:

- **Procesos de memoria:** Se han realizado iniciativas para recordar a las víctimas y reconstruir la memoria histórica del conflicto.

- Reparación a las víctimas: El Estado ha implementado programas de reparación a las víctimas, pero aún hay muchas necesidades por atender.
- Reconstrucción social y económica: Se han adelantado esfuerzos para reconstruir el tejido social, fortalecer las instituciones y promover el desarrollo económico del municipio. Existen dos cicatrices en el municipio de Granada que recuerdan a simple vista aquella trágica mañana de diciembre, cuando sus habitantes se preparaban para el Día de las Velitas, que da el inicio a las festividades de la Navidad. Una es un pequeño deprimido como se le llama al terreno que está situado más abajo o más hundido que las partes que lo rodean ubicado al frente de una tienda de comestibles en donde estalló el carro bomba que había rodado la guerrilla desde una parte alta de la calle. La segunda cicatriz es la apariencia de todas las construcciones nuevas que se levantaron después de la Marcha del Ladrillo una manifestación pública de resistencia hecha por los granadinos dos días después de la toma que trajo como particularidad que las edificaciones se vean iguales en su diseño y arquitectura, todas, sin excepción, están hechas con el mismo ladrillo, sin pintar y sin modificar.

Hoy Granada es un lugar de paz y reconciliación. El tejido social granadino es un factor que caracteriza a Granada, y es, además, fundamental para entender el impacto y la capacidad de respuesta de la sociedad local a los estragos de la guerra. Sus habitantes conocen muy bien el significado de la palabra reconstruir, saben perfectamente lo que ha costado levantar su pueblo. Es un testimonio de valor y constancia y el sacrificio, muchos de ellos admiten algún malestar por ser recordados por aquellos hechos, pero sienten que son un ejemplo para un sinnúmero de colombianos que también se encontraron de frente con el rostro de la guerra.

Para el momento en el que sucedieron los hechos, la estación quedaba en la mitad de la calle principal, por eso cuando se produjo el ataque, policías y población civil se vieron en medio de balas, pipetas de gas y todo tipo de bombas convencionales y no convencionales. Hubo un carro bomba iba dirigido hacia ellos, de 400 kilos de dinamita.

### • UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Granada es conocida como el "Pueblo de Plazas". Se encuentra ubicado entre las montañas del Oriente Antioqueño. Su clima es frío y así son las aguas que caen de manera abundante por sus muchas cascadas y ríos, formando imágenes de abrumadora belleza. Está localizado en la cordillera central de los Andes, y posee alturas que varían entre los 900 y 2.500 metros sobre el nivel del mar, lo que permite toda clase de cultivos.

Granada hace parte de la subregión Oriente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de Guatapé y San Carlos, por el este con los municipios de San Carlos y San Luis, por el sur con el municipio de Cocorná, y por el oeste con el municipio de Santuario.

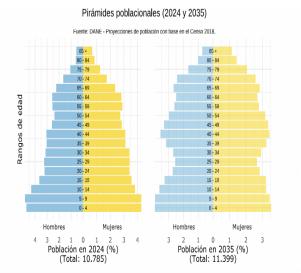


Su extensión territorial aproximada es de 195 km<sup>2</sup> de los cuales 139 km<sup>2</sup> están ubicados en zonas de clima frío y 56 km<sup>2</sup> pertenecen a un clima medio. La cabecera urbana posee una extensión de 0.67 km<sup>2</sup>. Granada limita al norte con los municipios de El Peñol, Guatapé y San Carlos, al oriente con San Carlos y San Luis, al sur con los municipios de Cocorná y San Luis y al occidente con los municipios de Santuario y Cocorná. La Temperatura promedio del territorio municipal es de 18° C. El municipio se encuentra agrupado en cinco núcleos zonales, los cuales geográficamente comprenden varias cuencas hidrográficas que agrupan un número determinado de veredas con características similares, se refiere a una unidad territorial conformada por varias veredas y un punto estratégico donde convergen las mismas<sup>3</sup>. (Ver Tabla 1).

NUCLEO ZONAL	VEREDAS				
San Matias	La Cascada	Galilea (Centro Poblado)	Quebradona Abajo		
	El Tabor	Las Faldas	Quebradona Arriba		
	El Edén	La Selva	Campoalegre		
	Los Planes	Malpaso			
Calderas	La Aguada	La Linda	San Francisco		
	Los Medios (Centro Poblado)	La Gaviota	El Morro		
	La Merced	El Roblal			
Tefetanes	La Primavera	Tafetanes	El Jardin		
	La Quiebra	Cristalina Cruces			
Santa Ana	El Oso	Buenavista	La Mesa		
	Bellamaria	El Libertador	La Estrella		
	La Florida	La Maria	La Arenosa		
	Las Palmas	El Tablazo			
Zona Fría	La Milagrosa	La María El Progreso	Honda Arriba		
	Minitas	Cristalina Cebadero	El Chuscal		
	San Matias	Las Vegas	San Miguel		
	Vahitos	Reyes	III Roble		
	El Vergel	La Aurora	El Concilio		
	San Esteban				
Zona Urbana	SECTORES				
	San José	La Esperanza	Santa Bárbara		
	Sagrado Corazón	Cristo Rey	San Roque		
	San Pablo	Bello Horizonte	Nuestra Señora del Carmen		
	La Asunción	La Paz	Nuestra Señora de Lourdes		

DEMOGRAFÍA

La población para 2024 es de 10.785 habitantes, Densidad Poblacional: 58,3 Hab/km<sup>24</sup>, Hombres 5.336 (49,5%), Mujeres 5.449 (50,5%), Población desagregada por área, Rural 4.488 (41,6%), Urbana 6.297 (58,4%), Población étnica 2024, 335 personas (3,11%), de los cuales son 140 personas indígenas (1,30%), Negra, Afrocolombiana 194 personas (1,80%).



https://www.cornare.gov.co/GestionRiesgo/GRA-NADA/Informe-Final-Muncipio-de-Granada.pdf, Páginas 15-17.

https://terridata.blob.core.windows.net/fichas/Ficha\_05313.pdf, página 1.

#### SITIOS DE INTERÉS

#### - Salto de La Cascada



El Salto de la Cascada es una majestuosa caída de agua de más de 100 metros de altura, la cual, por su belleza, ha sido erigida como referente natural del municipio de Granada.

Este lugar es reconocido también porque antiguamente funcionaba allí la planta de energía que abastecía de electricidad a la zona urbana de la localidad.

#### - La Parroquia Santa Bárbara



La Parroquia Santa Bárbara del municipio de Granada es un templo católico cuya construcción se inició en 1935 por iniciativa del sacerdote Policarpo María Gómez.

Ante la imposibilidad de que se tenía en el Templo Filial de albergar a toda la comunidad católica para reunirlos entorno a los sacramentos, el religioso vio la necesidad de su edificación.

### - El templo filial de Granada



El templo filial de Granada es una edificación declarada patrimonio histórico y arquitectónico del departamento de Antioquia, gracias a sus características estructurales construidas en varilla, bahareque, caballetes en madera, entre otros.

También, porque a partir de su construcción se inició la expansión urbanística del municipio entre los años 1880 y 1890, y de esta manera llegaron las oficinas administrativas, los habitantes y se dio todo el poblamiento de esta localidad alrededor del templo.

Este edificio católico, denominado como filial porque es complementario a la Parroquia Santa Bárbara, cuenta en su interior con imágenes religiosas de gran representatividad para la comunidad católica como una imagen del nazareno que fue donada por la colina granadina en Manizales, así como la primera imagen de la patrona que llegó a la localidad.



# Casa del Padre Clemente Giraldo, monumento histórico departamental

La casa del padre Clemente Giraldo es una espectacular casona de coloridos balcones, ubicada en el marco del parque principal del municipio de Granada.

Este lugar fue residencia de este sacerdote quien goza de gran memoria entre los granadinos por ser párroco de la localidad por más de 60 años y, además, por entrar en la historia regional por ser fundador del municipio de San Luis. Esta antigua edificación fue declarada por la Asamblea Departamental en 1989 como Monumento Histórico y Cultural de Antioquia.

## Parque Principal



El municipio de Granada tiene la particularidad de contar con dos puntos referentes de la centralidad urbana, y por lo cual es conocido tradicionalmente con el apelativo de Pueblo de Plazas. El primero es el lugar donde está ubicada la Parroquia Santa Bárbara, el cual, por su acceso directo desde la vía hacia la cual se llega al municipio, es confundido por los foráneos como el parque principal. No obstante, el centro urbano de la localidad es el parque donde se encuentra ubicado el templo filial, la alcaldía municipal y otras dependencias de la vida administrativa granadina. El parque principal fue remodelado en 2016, dotándolo de una infraestructura moderna, priorizando el espacio público y la arborización del lugar.

#### - Museo de Ciencias Naturales



El Museo de Ciencias Naturales del municipio de Granada, fue creado en 1948 por la comunidad de las hermanas Franciscanas de María Auxiliadora. Posee alrededor de 330 piezas de diferentes especies, conservadas mediante el sistema de taxidermia líquida y en seco. Este espacio, perpetuador de la cultura y de las riquezas naturales locales, está ubicado al interior de la Casa de la Cultura Ramón Eduardo Duque. Desde su creación ha pasado por diferentes procesos de restauración y en el presente se ha acondicionado su parte física para conservar y exhibir sus piezas.

A través de actividades educativas, este museo trabaja por la conservación y exposición de objetos de valor relacionados con las ciencias naturales.

#### - Casa de la Cultura



La casa de la cultura "Ramón Eduardo Duque" se fundó el 14 de marzo de 1980, su principal impulsor fue el señor Leonardo Pineda, en ese entonces jefe de núcleo del área urbana de Granada. Era presidente del honorable concejo el señor Horacio Giraldo y alcalde el señor Francisco Elías Tobón. La biblioteca surge como necesidad sentida de la comunidad de tener un sitio para la consulta y la investigación de proyección a la comunidad. Ella es de carácter oficial y del orden municipal; su principal objetivo es liderar, coordinar y desarrollar los programas que permitan recuperar y valorar el trabajo cultural del municipio.

En un principio la casa de la cultura funcionó en los bajos del palacio municipal, de 1980 a 1985. Luego se fusionó la casa de la cultura con la biblioteca Jesús María Yepes y se creó el departamento de extensión cultural municipal; y con la revitalización de la asociación de exalumnos, se trasladó al lugar que ocupa hoy. Las actividades han estado encaminadas a organizar y promover los festivales: granadino del teatro y escolar; además, se especializan en el fomento de la lectura mediante actividades como: la hora del cuento, lectura sin fin, lectura en voz alta en los barrios, homenajes que se realizan a importantes escritores y pensadores de Granada.

En el 2017, existen en la casa de la cultura diversos espacios para el aprendizaje y diversión como lo es: biblioteca, salón de música, salón de pintura, cancha, etc. Sin embargo y con pesar, el pasado sábado 13 de julio se cayó el techo de la Casa de la Cultura. Este suceso ha generado gran consternación en la comunidad, que ha visto cómo uno de sus bienes arquitectónicos más valiosos y espacios dedicados a la cultura y la memoria se ha visto severamente afectado.

#### - Charco negro, en el corregimiento de Santa Ana



Charco Negro es un atractivo natural del municipio, es un charco de agua natural, el cual tiene una profundidad de 2 metros, en medio del verdor del campo. Este lugar cuenta con un clima agradable y el charco es apto para el disfrute de sus aguas, acompañado de hermosos paisajes que lo hacen un lugar mágico escondido entre las montañas. Recibe su nombre, debido a que el color de sus aguas entre los años 80-90, eran de color negro. Charco Negro está ubicado a 25 kilómetros del área urbana de Granada y a 1 kilómetro de la zona urbana del corregimiento de Santa Ana, sobre la quebrada Buena Vista. Para llegar a él, se recorre

1 hora y 30 minutos sobre vía destapada, después de dejar la carretera que lleva al área urbana de Granada, se continua por la carretera que se dirige hacia Santa Ana.

## COMERCIO Y ECONOMÍA

Las evaluaciones agropecuarias del Ministerio de Agricultura muestran que la producción agrícola del municipio de Granada está relativamente diversificada, con predominancia de algunos cultivos que son tradicionales en la oferta productiva de la subregión, y que incluso pueden verse como complementarios en su producción. En este sentido, para 2020 es notoria la alta concentración que tienen las cantidades producidas en los renglones de plátano, arroz y maracuyá.

En cuanto a crecimientos en la producción registrada, destaca la productividad en el rubro de maracuyá que logró incrementar la producción en algo más de seis mil trescientas toneladas. En el resto de rubros, la producción tiene niveles relativamente bajos, y las variaciones en niveles de producción fueron relativamente aceptables, lo cual puede ser indicio de que estos cultivos son más para el autoconsumo o que apenas se están consolidando en el municipio (como puede ser el caso de la fresa).

Tabla 8. Producción agrícola en el municipio de Granada

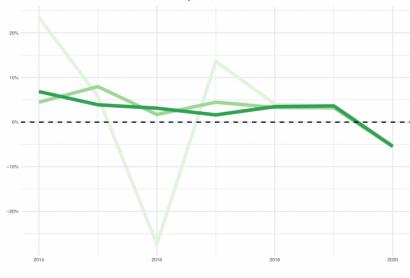
	2019		2020		
	Área Sembrada (ha)	Producción (t)	Área Sembrada (ha)	Producción (t)	Variación producció n
Plátano	1903,25	44912	1978,5	46200,2	1288,2
Arroz	1782,2	18771,1	1500	24217,68	5446,58
Maracuyá	1140	17625	1935	24000	6375
Maíz	524,5466667	17231,65	582,95	19176,47	1944,82
Yuca	316	12840	320,6666667	11920	-920
Guayaba	615	13310	617	11571	-1739
Cítricos	246	8019	258	7290	-729
Palma de aceite	2107	7057,5	2317	7031,65	-25,85
Piña	106	1426	124	6240	4814
Aguacate	164,5	5560	157,6333333	5008,8	-551,2
Papa	64,25	4016,4	48,95	3360	-656,4
Caña panelera	244	1901	257	2010	109
Zanahoria	32	3010	23,5	1854,2	-1155,8
Papaya	49	896	115	1512	616
Mora	79,5	1086	77	969	-117
Cacao	614	633,34	652,5	729,2	95,86
Tomate	4	930	3,25	599	-331

Fuente: elaboración propia con datos de las Evaluaciones Agropecuarias Municipales - MinAgricultura

#### • Economía en Granada

En el municipio de Granada el Producto Interno Bruto se contrajo en el año 2020 en un 5,05%, porcentaje inferior a la caída presentada en la subregión del Oriente 5,47% y menor también que la reducción observada en todo el departamento de Antioquia 5,45%.

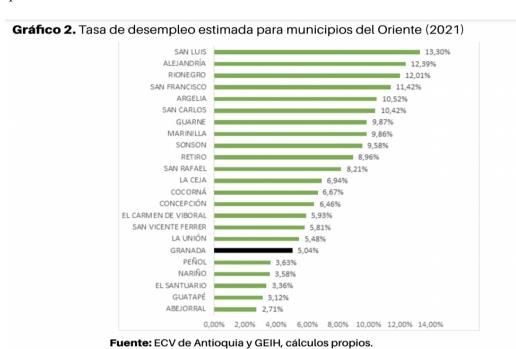
Gráfico 1. Producto Interno Bruto Municipal 2014 - 2020



**Fuente:** Cálculos Grupo de Macroeconomía Aplicada, con base en Cuentas Departamentales, Gobernación de Antioquia y DANE.

#### Mercado laboral

Al analizar el consolidado para el departamento de Antioquia, se estima que a noviembre de 2021 se tenían pérdidas del 1.46% de los empleos con los que se contaba en el mismo periodo de 2019, lo que equivale a una disminución en la ocupación de 40.581 personas. No obstante, la subregión del Oriente, donde se encuentra ubicado el municipio de Granada, es la tercera subregión con más pérdidas en Antioquia, con una disminución en la ocupación del 3.24%, lo que equivale a 9.564 puestos de trabajo que aún no se logran recuperar.



Analizando la evolución de la tasa de desempleo del municipio de Granada, se observa que pasa de un nivel del 3.44% en 2019 al 6.61% en 2020 y el 5.04% en 2021, permitiendo observar una recuperación de empleo relativa en el año 2021, pero aún está por encima de los niveles observados antes de la pandemia.

### CULTURA

Ha sido un pueblo muy tradicionalista y conservador que ha estado bajo la tutela de la Iglesia Católica por mucho tiempo. Los párrocos han durado muchísimo. Quien más ha durado estuvo por 62 años en el cargo y tuvo que refundar el pueblo; trajo la educación, la agricultura, el café, la caña de azúcar y las ferias del ganado. Todo eso se le debe a él. Otro padre se encargó del tema de la educación y fundó las instituciones educativas del municipio. Es un pueblo que, hasta 1990, tuvo dos normales: masculina y femenina. De aquí salieron muchos maestros y se surtió de docentes a Colombia<sup>5</sup>.

#### GASTRONOMÍA

**Fritanga Granadina:** La Fritanga Granadina es un festín para los sentidos. Este plato combina una variedad de carnes, como chicharrón, chorizo y morcilla, acompañadas de yuca, plátano maduro y arepas. Es una explosión de sabores y texturas que refleja la diversidad de la región.

Cholado Granadino: Es un postre refrescante y delicioso que se disfruta especialmente en días calurosos. Preparado con hielo raspado, frutas tropicales, leche condensada y otros ingredientes, es una opción dulce y revitalizante.

Pescado a la Plancha: Granada está rodeada de ríos y lagos, por lo que el Pescado a la Plancha es una elección popular. El pescado fresco se cocina a la parrilla y se sirve con guarniciones frescas, creando una experiencia sencilla pero deliciosa.

Arepas con Queso y Hogao: Las Arepas con Queso y Hogao son una muestra de la versatilidad de la arepa en la cocina colombiana. Rellenas con queso y acompañadas de hogao, un sofrito de tomate, cebolla y ajo, son una opción sabrosa para cualquier momento del día.

**Sopa de Plátano:** La Sopa de Plátano es un plato reconfortante y tradicional que combina el dulzor del plátano con la suavidad de otros ingredientes. Es una opción nutritiva y llena de sabor que te hará sentir como en casa.

#### ADECUACIÓN Y OBRAS

- Intervención de la Casa de la Cultura: La Casa de la Cultura es considerada de interés cultural municipal, esta fue construida en los años 1940, y ahí funcionó muchos años la normal superior de donde se obtiene en Granada la consideración de Atenas del Oriente, Está casa por el paso de los años se ha ido deteriorando necesitando urgentemente una intervención para su conservación y la continuidad de los procesos que allí se tiene para nuestra población.
- Modernización del parque principal: Granada es considerado un pueblo de plazas y aunque el parque principal ha sido intervenido, no

Historiador y académico Mario Gómez Aristizábal, oriundo de Granada.

se ajusta a un espacio adecuado para la integración y disfrute de todos los granadinos. Nuestro municipio no cuenta con zonas de encuentro y esparcimiento y se hace necesario adecuarlo por la salud mental y bienestar de los habitantes.

• Pueblo de colores: Después de la violencia vivida por nuestro territorio Granada sufrió un retraso significativo en la economía y el desarrollo del mismo, hoy ingresar al municipio da una sensación de tristeza por la falta de colores, casi que viéndose como un pueblo en muchas partes abandonado, se hace necesario intervenir con un diseño de pintura las fachadas, laterales y culatas de las construcciones para pasar de ser un pueblo triste a un pueblo alegre y resiliente.

# PERSONAJES REPRESENTATIVOS DE GRANADA

En el municipio de Granada han hecho historia personas con altísimas calidades humanas que han representado inmejorablemente la pujanza de los granadinos. Entre ellos, destacamos a Jesús María Yepes (q. e. p. d), quien fue el dueño del periódico *El Colombiano* y el primer internacionalista que tuvo Colombia; uno de los tres sabios en Derecho Internacional y cofundador de la ONU tras suscribir la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas.

Y qué decir de Francisco Luis Jiménez (q. e. p. d.), Padre del Cooperativismo y Cooperativista del Siglo XX en Colombia; del doctor Ramón Abel Castaño Tamayo uno de los fundadores de la Universidad de Medellín y de papel trascendental en la fundación de la UCO; de Teresita Ramírez, la poetisa de los niños. También se resalta el Periódico Granada fundado en 1940 por Ramón Eduardo Duque y que, como Revista *Granada* aún sigue informando y mostrando a Granada y su gente.

### V. C O N S I D E R A C I O N E S JURISPRUDENCIALES SOBRE LAS LEYES DE HONORES O DE RECONOCIMIENTO

La Sentencia C-817 de 2011[115] hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí se señalaron los siguientes aspectos: "La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas '... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad'. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera

subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, '[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a 'decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria' y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.' 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.

De acuerdo con el desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores "pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución" 1. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acogen las conclusiones de la Corte, que afirma: "este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional".

#### **Cumplimiento de criterios jurisprudenciales**

El presente proyecto de ley presenta una serie de disposiciones y acciones de inversión de recursos, para lo cual autoriza al Gobierno nacional a incluirlos en el presupuesto general de la nación.

A continuación, se expone brevemente de qué forma se cumplen los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional para este tipo de proyectos de ley.

- 1. Reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente: como se encuentra en el artículo 1°, el propósito es reconocer y vincularse a la celebración de un hecho histórico el cual corresponde a los 219 años de fundación del municipio de Granada departamento de Antioquia.
- 2. Singular o particular: el proyecto de ley atiende a una situación particular como es la conmemoración de los 219 años del municipio

de Granada departamento de Antioquia. Adicionalmente, las obras o proyectos pretendidos o propuestos van en línea de generar progreso con ocasión de la celebración.

3. Libertad del legislador para adoptar las disposiciones a favor del exaltado o exaltados. La Corte ha dispuesto que, en el marco del reconocimiento, es el Legislador quien puede definir las acciones concretas. En este proyecto de ley se dispone a vincular al Congreso a esta celebración, lo cual se materializa en el acto de expedición de la ley y en la autorización al gobierno para que considere la inversión en obras necesarias para el municipio.

Aquí no se dispone de modificaciones, ni de ajustes a aspectos presupuestales de la Nación, ni de las entidades territoriales. Tampoco se crean erogaciones permanentes que tengan un impacto fiscal. Expuestos los criterios de la Corte Constitucional, contrastado con el objeto y desarrollo de los artículos del proyecto de ley, se evidencia que cumple con dichos parámetros, lo cual sustenta la posición de avanzar con ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

#### VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo". Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

• "Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

decir, el mencionado artículo interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde

al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el provecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente".

Por su parte la Sentencia C-162 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia aborda el alcance y la naturaleza de las leyes de honores en relación con los municipios. Estas leyes, según el artículo 150, numeral 15 de la Constitución, están destinadas a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria". Sin embargo, la Corte ha interpretado que estas leyes también pueden exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen reconocimiento público, promoviendo valores alineados con los principios constitucionales. En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

# VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

#### VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** y aprobar el **Proyecto**  de Ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL DOPÉZ ARISTIZABAL

Representante a la Cámara

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2025 CÁMARA, 291 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a los 219 años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje al municipio de Granada, departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de sus 219 años de vida municipal, mediante una ceremonia celebrada en el municipio, el día 31 de enero de 2026, en la cual se destacará su significativa contribución al legado histórico y se rendirá homenaje público a sus habitantes.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para asesorar y apoyar al municipio de Granada, departamento de Antioquia, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de

Granada en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural y turístico en el municipio de Granada, departamento de Antioquia:

- 1. Restauración y adecuación la casa de la cultura.
  - 2. Modernización del parque central.
- 3. Municipio de colores: Restaurar y pintar las fachadas, laterales y culatas de las construcciones del municipio, con un diseño de colores para imprimirle alegría y esperanza.

Parágrafo. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar convenios y/o contratos interadministrativos, así traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Granada, departamento de Antioquia, en el marco de su autonomía presupuestal y territorial.

**Artículo 5º.** *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

LUIS MIGUEL DOPÉZ ARISTIZABAL

Representante a la Cámara

Ponente

# TEXTOS DE PLENARIA

# TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley Doctora Catalina.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones en el entorno laboral de práctica para la formación de médicos y odontólogos en especializaciones médico quirúrgicas y en cirugía oral y maxilofacial, así

como proteger a los residentes y demás actores que interactúan en esos espacios que puedan verse afectadas por el acoso laboral y la violencia psicológica, física y sexual. Igualmente, la presente ley busca prevenir y detener el maltrato, en todas sus formas, identificar prevenir y erradicar el acoso laboral en las residencias médicas y odontológicas, establecer canales de denuncia, eliminar barreras administrativas para los quejosos o acosados y reforzar los procedimientos de control y sanción.

**Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:

"Parágrafo segundo. Las instituciones contratantes están obligadas a implementar las normas y conceder las acciones contempladas en el derecho laboral para la prevención y protección frente a conductas de violencia física, verbal o psicológica, acoso y cualquier forma de discriminación por razón de género, origen étnico, orientación sexual, religión o discapacidad, asegurando que dichas medidas incorporen un enfoque de género interseccional, con el propósito de fomentar un entorno formativo seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo profesional y personal.

Así mismo, están obligadas a implementar protocolos especiales, comités de seguimiento y mecanismos de evaluación periódica, que aseguren la efectiva aplicación y cumplimiento de las medidas y acciones allí contempladas.

**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:

"Parágrafo. Los residentes tendrán derecho a condiciones adecuadas, incluyendo una jornada máxima y mecanismos de control para la protección y cumplimiento de la jornada, medidas de protección a los acosados, prevención del acoso y violencia, así como el acceso a canales efectivos de denuncia, derecho de información y seguimiento para casos de acoso. Las entidades contratantes tienen la obligación de inscribir y enviar a un programa integral de salud mental, con servicio individual y colectivo, para todos los partícipes y vinculados, a través del cual se establezcan condiciones de interacción y convivencia pacífica para el bienestar emocional y psicológico de todos los integrantes del entorno de las residencias; en el establecimiento de dicho programa, se garantizará la participación activa de representantes de los residentes".

**Artículo 4°.** Modifiquese el artículo 5° de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:

"Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa

académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.

El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:

- 5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios de salud.
- 5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.
- 5.3. El residente recibirá un salario mensual no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud (ADRES), o la entidad que la sustituya.
- 5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.
- 5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.
- 5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.
- 5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización igual al salario asignado o devengado, aporte que será pagado por la ADRES.
- 5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.
- 5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normativa vigente.
- 5.10. Plan de trabajo o de práctica, que obedezca al programa de prácticas formativas previamente definido por la institución educativa, dentro de los espacios y horarios acordados con el prestador de servicios de salud, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente ley.
- 5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

- 5.12. Tiene derecho a ser acompañado por el ministerio público, la defensoría del pueblo o un delegado de la Supersalud en todos los procesos de investigación o sancionatorios que se deriven de malos tratos, acoso, violencia física, psicológica o sexual.
- 5.13. Tienen derecho a solicitar investigación a la Supersalud por los mismos hechos enlistados en el numeral anterior.

Parágrafo 1°. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley".

Artículo 5°. Reglas imperativas de la jornada máxima de los residentes. Salvo los casos de excepción que se definen en esta ley, para proteger a los residentes, se prohíben las jornadas de permanencia en sede de práctica que excedan las 12 horas corridas o contiguas, cualquiera que sea la denominación que se tenga para las distintas actividades, como por ejemplo, la evolución de pacientes, actualización de historias clínicas, revista y entrega de evolución y revisión del plan de cada paciente, registros y reportes, presentaciones, asistencia a consultas, preturno o turno y otras actividades asistenciales o formativas. No será justificación del incumplimiento de esta ley que la asignación del horario o actividad se haya realizado de manera voluntaria o consensuada o que se haya programado u ordenado por la demanda de servicios de salud.

Cada jornada debe dividirse en al menos dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte a la naturaleza del trabajo de los residentes y sus necesidades.

Solo se podrá exceder la jornada de 12 horas día y 60 semanales, garantizando siempre el día de descanso, en los siguientes casos:

En urgencias médicas cuando se requiera del residente el acompañamiento al médico tratante o especialista a cargo, en relación con pacientes clasificados como prioritarios, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de Salud para determinar la urgencia con la cual se atenderán los usuarios y basado en sus necesidades terapéuticas y recursos disponibles.

En las situaciones de emergencia sanitaria que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social o desastres en el marco del sistema nacional o territorial de gestión de riesgo de desastres, de acuerdo con las normas que apliquen los respectivos prestadores de servicios de salud.

En los tiempos y horarios de compensación autorizados de manera excepcional, caso a caso, para retribuir o reponer permisos especiales como los concedidos en forma equitativa a los residentes en las festividades de navidad y fin de año.

Parágrafo 1°. Los casos de exceso a la jornada máxima del residente y su duración horaria deben estar identificados y debidamente autorizados, soportados y controlados por documentos y registros que se organicen y conserven en los archivos de las instituciones prestadoras de servicio bajo los sistemas que se definan de manera autónoma, con la autorización y responsabilidad del director del hospital y del decano de la facultad de medicina.

**Parágrafo 2º.** Las entidades prestadoras de servicio y las instituciones de educación superior deberán autorizar a los residentes las licencias y los permisos por calamidad doméstica y demás que se apliquen a los trabajadores, sin condicionarlos a que otros residentes deban cubrir las actividades en las respectivas jornadas.

Parágrafo 3°. En los eventos citados en este artículo, si se requiere reemplazo o sustitución de la labor de un residente y no hubiere disponibilidad de otro residente sin exceder su jornada máxima, el personal médico de apoyo deberá ser suministrado por la institución prestadora de servicios de salud.

Artículo 6°. Conductas que constituyen acoso en las residencias médicas y odontológicas. Se califica como acoso toda conducta persistente y demostrable, que esté encaminada o tenga capacidad para infundir miedo, intimidación, temor a las represalias, o angustia, o causar perjuicio en la formación o en el ámbito personal, formativo o laboral. Igualmente constituye acoso la conducta realizada para permitir, mayor ingreso o ventaja económica para alguna institución o persona del entorno de las residencias, o para generar exclusión del entorno, desmotivación en el residente, o a inducir su receso, retiro o renuncia.

El acoso puede ser ejercido de manera vertical u horizontal sobre un residente, en forma vertical, por parte de un representante legal, directivo, jefe o superior jerárquico, docente o profesor o por el personal de apoyo en la formación, o puede presentarse por los actos del residente hacia sus superiores. En sentido horizontal puede presentarse el acoso por un residente o compañero contra otro. El acoso también puede ser ejercido por terceros con los que el residente interactúe como resultado de su trabajo. Se presumirá que existe acoso en el ámbito de las residencias médicas y odontológicas, si se acredita la ocurrencia de cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de que ocurran en espacios diferentes al lugar de trabajo pero que estén relacionados con el trabajo, incluyendo, pero sin limitarse a, espacios comunes como cafeterías o zonas de descanso, en desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación:

- a) La programación, pedido, demanda o exigencia de actividades que lleven a permanecer en sede de práctica en turnos o jornadas que excedan las doce horas diarias y/o las sesenta horas semanales. Igualmente, los cambios sorpresivos del turno, disponibilidad o jornada en forma discriminatoria respecto a los demás residentes.
- b) La asignación de tareas o actividades no relacionadas con los contenidos temáticos del

programa de especialización ni con las actividades propias del servicio.

- c) Los actos de agresión física o verbal, independientemente de sus consecuencias.
- d) Las expresiones injuriosas, vejatorias o ultrajantes sobre la persona, la utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, la orientación sexual, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.
- e) La delegación total o asignación total al residente de las actividades que corresponden al médico especialista. o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.
- f) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros, o en privado.
- g) Los actos intimidatorios como son las injustificadas amenazas o advertencias de dar por terminado el contrato de práctica formativa, frenar o disminuir el acceso o la exposición a las prácticas o a las operaciones, expresadas o ejecutadas en presencia o no de los compañeros o terceros.
- h) Las múltiples quejas, denuncias o imputaciones de faltas disciplinarias que se levanten formal o informalmente por parte de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada en los respectivos procesos disciplinarios o judiciales.
- i) las burlas o comentarios desagradables sobre la apariencia física o la forma de vestir.
- j) La alusión pública o privada a datos, condiciones, relaciones o hechos sensibles pertenecientes a la intimidad de la persona.
- k) La solicitud, pedido, orden o programación de servicios que involucran el requerimiento de un residente llevándolo a permanecer en la sede de práctica por tiempos que superan la jornada máxima de la ley.
- l) El trato notoriamente discriminatorio a un residente respecto a los demás residentes en cuanto al otorgamiento de permisos, derechos y prerrogativas o a la imposición de deberes y cargas en sus actividades.
- m) La negativa a suministrar al residente la información completa de la programación y distribución de actividades, la negativa a llevar y exhibir los controles o registros de servicios o de horarios. La negativa a suministrar los materiales o información indispensable para el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- n) La exigencia de condiciones administrativas, barreras u otros obstáculos que dilaten o impidan la concesión oportuna de licencias o vacaciones, cuando se dan las condiciones legales para concederlas.
- o) El envío de anónimos, llamadas telefónicas o mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social o laboral.

- p) No llevar registro del servicio y horarios reales comprometidos y ejecutados por los residentes, o delegar en ellos la responsabilidad de control y cumplimiento de la jornada máxima.
- q) No tomar medidas de protección inmediata, en los tres días siguientes a que se conoce de la queja o denuncia. Además de las que dispongan los reglamentos, son medidas de protección inmediata la escucha del denunciado o acusado y la invitación a resolver el conflicto, la revisión oportuna de la actividad, turno o programación que dé motivo a la queja por extralimitación horaria o sobrecarga, para entrar a definir la redistribución de actividades, el recurso médico emergente o sustituto y el tiempo compensatorio en su caso.
- r) Exigir pruebas, diagnósticos o dictámenes que dilaten las medidas de protección hasta la decisión final, o que demoren la adecuación del trámite, la corrección o contención de la situación de acoso.
- s) Las formas de trabajo gratuitas; como por ejemplo solicitar apoyo, vincular o servirse de docentes, especialistas o prestadores de servicios, médicos generales o residentes *ad honorem* o bajo cualquier forma de actividad no remunerada.
- t) Utilizar el tiempo y servicio de un residente para cubrir tareas que corresponden actividades del especialista o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.
- u) No dejar registros de la atención o escucha de las quejas verbales, o informales. No tener disposiciones o reglamentos en los que se exijan el registro integral de las quejas y se deje constancia de su trazabilidad.
- v) Suprimir o dejar de reconocer el derecho mínimo a conceder el tiempo necesario para el consumo de dos comidas para los residentes que se les programe o solicite una actividad de permanencia en sede de práctica por más de las 12 horas diarias de la jornada máxima.
- w) Advertir o amenazar a los estudiantes, residentes o miembros de la comunidad educativa, con sanciones o efectos adversos, para evitar que se reúnan, comenten o se manifiesten sobre las políticas administrativas y las posibles conductas de acoso.
- Solicitar, aconsejar o inducir a los residentes, a los testigos o a los miembros de la comunidad educativa, acerca de la forma de pronunciarse o de declarar en las reuniones administrativas, en las visitas de las entidades administrativas o judiciales, en declaraciones o actuaciones preliminares y en las investigaciones públicas o privadas relacionadas con el acoso. En esta conducta susceptible de ser sancionada como acoso se encuentran, las formas omisivas y las sugerencias orientadas a evitar que se conozcan comenten o difundan los hechos, como, por ejemplo, invocar silencio, privacidad y prudencia en protección de la institución o de sus profesores, pedir que no se utilicen las redes sociales u otras formas de comunicación para comentar los hechos. Estas conductas se califican como una forma de

acoso por cuanto imponen barreras administrativas con capacidad para invisibilizar o acallar la libertad de expresión o para afectar el debido proceso, y el derecho de defensa.

y) Demeritar las afectaciones a la salud mental o a las condiciones emocionales de las personas que pueden estar inmersas en el presunto acoso, desconocer u omitir el enfoque de género, aunque no haya sido invocado por la persona presuntamente acosada. De la misma forma, se constituye en acoso dentro de la investigación preliminar o administrativa cualquier conducta que tienda a pedir pruebas calificadas de los trastornos de ansiedad y depresión, para iniciar el trámite o la investigación, especialmente a las mujeres. La anterior protección reforzada a las mujeres se dispone en tanto se reconocen las profundas diferencias en razón de género existentes y de la posición jerarquizada en Colombia, en términos de poder entre hombres, que ha existido tanto en las facultades de medicina y odontología como en los hospitales universitarios y las instituciones de salud.

Parágrafo 1°. En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará y decidirá la configuración del acoso de acuerdo con las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas y su impacto en los derechos de los residentes.

Parágrafo 2°. No constituye acoso la formulación de circulares o memorandos de servicio, encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia dentro de la jornada máxima permitida.

Parágrafo 3°. Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso. La persona o autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Artículo 7°. Obligación legal de denuncia. Si la conducta comunicada puede constituirse en un delito, quien haya tenido noticia o conocimiento de su posible ocurrencia, podrá denunciar directamente a las autoridades competentes o ponerlo en conocimiento inmediato del director de la Institución Prestadora de Servicio y del Decano de la Facultad de Medicina. Por virtud de esta ley se impone al director de la Institución Prestadora de Servicio y al Decano de la Facultad correspondiente, el deber de denuncia ante la fiscalía general de la Nación, independiente de lo que crean o piensen acerca de los hechos. En los casos a que se refiere este artículo, los denunciantes no serán investigados o imputados por presentar la denuncia.

También será obligatorio poner en conocimiento de la superintendencia de salud para efectos de determinar si la conducta amerita sanción administrativa.

Artículo 8°. Pruebas y legitimación en los procedimientos relacionados con el acoso. Ante la imposibilidad de presentar queja directa por temor a

represalias, en la investigación del presunto acoso, las personas y autoridades competentes deben buscar y apreciar los testimonios de familiares, amigos, terceras personas que hayan escuchado el dicho de las presuntas víctimas. Las pruebas serán ordenadas y valoradas de conformidad con el Código General del Proceso.

En las investigaciones y procedimientos sancionatorios relacionados con el acoso laboral se podrá solicitar y decretar la intervención como parte legítima, de veedores. agentes oficiosos, y defensores públicos o privados, para que en los respectivos procedimientos se dé oportunidad de participación a los terceros no vinculados a las instituciones investigadas. En eventuales procesos judiciales, se atenderán las disposiciones procesales correspondientes sobre partes y terceros.

El diagnóstico de una enfermedad mental no es requisito para reconocer y sancionar el acoso laboral. En la investigación administrativa o previa también podrá acudirse al testimonio y opinión profesional de los psicólogos y médicos que hayan atendido o escuchado al residente afectado. con el debido respeto de la reserva y secreto profesional. En la práctica y apreciación de los testimonios se tendrá en cuenta la protección de la identidad del acosado, del denunciante y de los testigos. Esa protección será reforzada respecto de las mujeres y personas sujetas de especial protección constitucional.

En relación con las circunstancias atenuantes y agravantes del acoso y el procedimiento administrativo que debe seguirse para la aplicación de las sanciones, en lo no previsto en esta ley, se aplican las normas de la Ley 1010 de 2006 y de los procedimientos sancionatorios, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Durante el proceso de investigación de los casos de maltrato, los residentes médicos que realicen una denuncia tendrán el derecho de solicitar la reubicación de los lugares de práctica, para evitar la revictimización por parte de las personas implicadas en el proceso de denuncia.

Artículo 9°. Competencia del Ministerio de Educación. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la Ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.

Para efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones a las instituciones educativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la Ley 1537 de 2012:

- 2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que cometan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones:
  - 1. Amonestación privada.
  - 2. Amonestación pública.
- 3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento.
- 4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años.
- 5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

Igualmente deberá compulsar copias ante el ministerio del trabajo para que se adelanten procesos de investigación a las IPS y los médicos especialistas adscritos que no ejercen funciones o tareas de enseñanza pero que interactúan o intervienen en las actividades de los residentes y que cometen o pueden cometer las conductas citadas en esta ley.

SUJETOS PERSONAS JURÍDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, que teniendo conocimiento habiendo sido debidamente informadas, se abstengan de ejercer acciones sancionatorias o correctivas, y por su negligencia se vean afectados los residentes con conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1°. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta

el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

Artículo **10.** Competencia Superintendencia Nacional de Salud. Además de las potestades conferidas en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019, La Superintendencia Nacional de Salud, tendrá competencia para investigar a las Instituciones Prestadoras de Salud y a los directivos y profesionales vinculados a estas, por las quejas e incumplimientos que se le presenten directamente, de oficio o por traslado de otras entidades. La Superintendencia también podrá imponer las sanciones de la Ley 1010 de 2006 y de la presente ley. La Superintendencia Nacional de Salud también podrá investigar y sancionar bajo esta ley a las Empresas Sociales del Estado (ESE), hospitales o clínicas o prestadores de servicios en salud, de naturaleza pública.

Artículo 11. Otros procedimientos y sanciones para al acoso en la práctica formativa. El acoso en el ámbito del sistema de residencias médicas y odontológicas, debidamente acreditado, también se sancionará así:

- 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando el investigado sea un servidor público.
- 2. Tratándose de instituciones de derecho privado, según la gravedad de los hechos, cualquiera de las prácticas de acoso mencionadas en esta ley será justa causa de terminación del contrato, para el acosador o para quien haya incumplido las obligaciones de conducta relacionadas con las obligaciones que impone la ley y las normas reglamentarias, las resoluciones, circulares o manuales sobre el acoso. Las controversias sobre la terminación con justa causa, se tramitarán ante la justicia ordinaria.
- 3. En caso de que no se logre arreglo directo, se deben someter a los jueces competentes las pretensiones de reparación del daños y perjuicios.
- 4. En las entidades públicas los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán al presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrán ser cobradas mediante la jurisdicción coactiva con la debida actualización de valor.

- 5. La terminación unilateral del contrato de práctica formativa por parte de la institución de educación superior respecto del residente que haya denunciado posibles conductas constitutivas de acoso, carecerá de todo efecto cuando se profiera dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. En los mismos términos, carecerá de efecto la terminación del contrato de práctica formativa o del contrato de trabajo, respecto de las personas que actúen como quejosos, denunciantes o testigos de conductas de acoso, en el ámbito del sistema de residencias médicas y odontológicas.
- 6. Las instituciones prestadoras de servicios y las instituciones de educación superior que hacen parte del contrato de formación o de los convenios docencia servicio podrán ser demandadas y declaradas responsables, ante la jurisdicción laboral, por la remuneración y demás prestaciones laborales que se generarán en el caso del trabajo prestado por los residentes excediendo la jornada máxima de la ley, aunque dicha jornada haya sido consentido o consensuada.

Artículo 12. Capacitación en derechos humanos, acoso laboral y enfoque de género. Las instituciones de educación superior y las prestadoras de servicios de salud que ofrezcan programas de especialización médicoquirúrgica o de especialización odontológica en cirugía oral y maxilofacial, y las que desarrollen convenios docencia - servicio deberán, en el marco de su autonomía, implementar espacios de capacitación sobre los derechos humanos, el acoso laboral y el reconocimiento del enfoque de género como principio transversal a la dinámica laboral y al ejercicio profesional en el sector salud. La capacitación deberá impartirse y reforzarse anualmente a todo el personal en salud, especialmente a los actuales representantes legales, directores y administradores, jefes de las residencias, especialistas y médicos que fueron educados y se formaron bajo los sistemas de docencia servicio que han sido tradicionalmente patriarcales.

Dichos espacios de capacitación deberán promover que los residentes, así como sus colegas y superiores, estén sólidamente informados sobre los derechos y deberes que corresponden a estos en el contexto de esta ley. Lo anterior, incluyendo las prácticas que han sido calificadas como acoso, el compromiso personal con la dignidad en el entorno de la práctica formativa, el respeto a los tiempos de descanso de los residentes.

Artículo 13. Transparencia en intensidades horarias. Las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de especialización médico-quirúrgica o de especialización odontológica en cirugía oral y maxilofacial, tendrán la obligación de publicar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y actualizar con recurrencia anual, los programas académicos de cada una de estas especializaciones, especificando

la carga horaria teórica y práctica correspondiente a cada componente y a cada etapa de la formación. Estos programas deberán estar publicados de forma permanente, en medios accesibles para los residentes, los docentes y los entes de control, con el fin de facilitar la verificación de cumplimiento sobre las condiciones establecidas para la práctica formativa.

Artículo 14. Programa Integral de Salud Mental para Residentes. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación diseñarán y pondrán en funcionamiento las políticas y protocolos para garantizar que cada entidad tenga y aplique efectivamente un Programa Integral de Salud Mental para los residentes médicos en especialización médicoquirúrgica y odontólogos en especialización oral y maxilofacial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con la normatividad en salud vigente y la política pública vigente.

Este programa deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

- Acceso a Servicios de Salud Mental: Garantizar el acceso gratuito y oportuno a servicios de apoyo psicológico y psiquiátrico para todos los residentes, incluyendo consultas, terapias y, de ser necesario, medicación. Estos servicios, junto a incapacidades y formulaciones, no deberán requerir la transcripción médica por especialista de psiquiatría de la EPS del estudiante.

En casos en que los residentes requieran una hospitalización por salud mental, esta no se realizará en los hospitales en los que los residentes realizan su práctica formativa, con el propósito de no afectar la relación paciente – médico, al estar interferida por la relación estudiante – docente.

- Programas de Prevención: Implementar programas de prevención del estrés y agotamiento profesional, que incluya talleres, seminarios y actividades orientadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.
- Programas de promoción en salud mental: Implementar programas de promoción de la buena salud mental que brinden herramientas sobre el manejo emocional, así como la identificación temprana de afecciones y trastornos.
- Seguimiento y Monitoreo: Establecer un sistema de valoración, seguimiento y monitoreo continuo de la salud mental de los residentes, con tamizajes de ingreso y salida, evaluaciones periódicas y mecanismos de intervención temprana.

Este sistema incluirá una clasificación de riesgo al inicio de las residencias médicas, con el propósito de acompañar y prestar atención a aquellas personas detectadas con el mayor riesgo de afectación en salud mental.

- Apoyo en Casos de Crisis: Proveer recursos y apoyo inmediato para los residentes que se encuentren en situaciones de crisis o necesiten atención urgente. Las rutas de acceso a dichos recursos deberán divulgarse de manera oportuna y clara en todas las instituciones donde se realicen residencias médicas y odontológicas.

- Sensibilización y Capacitación: Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los residentes, docentes de las Instituciones de Educación Superior y el personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud sobre la importancia de la salud mental y cómo apoyar a estudiantes en formación en su cuidado.
- Confidencialidad y Protección: Asegurar la confidencialidad y protección de la información personal de los residentes que accedan al programa, garantizando que no habrá repercusiones negativas en su formación profesional por utilizar estos servicios.

Artículo 15. Ajuste de la normatividad aplicable e informe anual. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Trabajo deberán expedir y ajustar los decretos, circulares, acuerdos, resoluciones, informes y reportes de las distintas entidades del sector, para asegurar la debida implementación de esta ley. Igualmente, deberán presentar un informe anual conjunto al Congreso de la República sobre la aplicación de esta ley, incluyendo cifras sobre casos de acoso, el funcionamiento de los canales de denuncia, y el impacto del Programa Integral de Salud Mental para residentes. Este informe debe entregarse antes del 30 de junio de cada año y estará disponible para su consulta pública.

Artículo 16. Plazos de las actuaciones administrativas. Las entidades públicas y privadas que reciban las quejas de presunto acoso, o decidan investigar de oficio, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la queja o de la visita administrativa, para establecer su competencia y el procedimiento aplicable, el cual se podrá ampliar hasta en otros quince (15) días hábiles, si se decretan pruebas.

Artículo 17. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso en el ámbito de las residencias médicas y odontológicas caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que se haya finalizado el programa académico.

En las denuncias relacionadas con VBG, la caducidad se dará acorde a la normatividad nacional establecida para este tipo de violencias.

**Artículo 18.** *Incentivos*. El Gobierno nacional garantizará:

- 1. Incentivos económicos u otros especiales y diferenciales, a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.
- 2. Implementar un contrato de formación y los incentivos que se apliquen para las segundas especialidades o "felow".

- 3. Implementar incentivos o auxilios al primer empleo de los residentes graduados como especialistas y a las segundas especialidades.
- 4. Incentivos para las instituciones prestadoras de servicios de salud que desarrollen programas de formación docente continua para sus colaboradores involucrados en la enseñanza de residentes.
- 5. Incentivos especiales para las instituciones prestadoras de servicios de salud que otorguen medidas adicionales de bienestar de forma gratuita para los residentes como servicio de alimentación de manera regular, hospedaje, entre otras.

**Artículo 19.** Modifiquese el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1917 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. Con los recursos establecidos en el presente artículo se financiará el salario del residente por un monto de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un plazo máximo que será la duración del programa de especialización médicoquirúrgica, según la información reportada oficialmente por las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación Nacional.

Harán parte de los recursos con los que se financia el salario, los rendimientos financieros que dichos recursos generen, los cuales podrán ser destinados al cubrimiento de los costos de administración y operación y a la ampliación de la cobertura del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en el ámbito de sus competencias, deberán efectuar el giro de los salarios a los residentes dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir del inicio de cada mes.

El incumplimiento de dichos plazos dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales y disciplinarias correspondientes.

- El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de verificación, control y sanción que garanticen el cumplimiento de los plazos aquí establecidos.
- El Ministerio de Salud podrá financiar el sostenimiento de estudiantes colombianos que cursan programas de especialización médicoquirúrgica en el exterior, para lo cual reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios del apoyo de sostenimiento educativo del que trata la presente ley.

El sostenimiento de estudiantes colombianos en el exterior estará sujeto a la garantía de su retorno para el ejercicio de la profesión en el país durante un periodo de tiempo que sea al menos igual a la duración del programa de especialización, en caso de incumplimiento, el beneficiario deberá retornar el valor del sostenimiento, lo cual deberá quedar consignado de manera expresa en el documento que contiene la aprobación y aceptación del beneficiario. El ministerio reglamentará el funcionamiento del modelo propuesto.

Artículo nuevo. Veeduría. La Asociación Nacional de Internos y Residentes (ANIR), la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana, en el marco de sus competencias estatutarias, estarán facultadas para ejercer funciones de veeduría ciudadana sobre el sistema de residencias médicas y odontológicas.

Dichas funciones comprenderán el seguimiento, control social y formulación de recomendaciones ante las autoridades competentes respecto de la implementación, cumplimiento y mejora de las disposiciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las competencias de las veedurías ciudadanas que puedan conformarse en los términos de la normativa vigente.

Artículo nuevo. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y las instituciones de educación superior y las asociaciones de residentes, deberá expedir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un manual de buenas prácticas y criterios orientadores para la implementación de las condiciones de bienestar, seguridad y salud mental de los residentes, este manual servirá como guía para las instituciones en el ejercicio de su autonomía universitaria.

Artículo nuevo. Línea de atención de denuncias para Talento Humano en Salud. Créese la línea de atención para denuncias por parte el Talento Humano Salud, que deberá contar con correo electrónico, línea telefónica y página web a cargo del Ministerio de Salud y protección social en coordinación con el Ministerio del trabajo, las cuales podrán ser de forma anónima.

**Parágrafo**. El término para la implementación de la presente disposición no podrá exceder el periodo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. Espacios de descansos adecuados para Talento Humano en Salud. El contratante y/o empleados, deberá garantizar sitios de descanso cómodos y adecuados dentro de las instalaciones, donde se desarrolle la prestación del servicio, para el personal que brinde atención médica en las áreas de

- a) Urgencias.
- b) Unidad de cuidados intensivos.
- c) Hospitalización.
- d) Salas de cirugía.
- e) Salas de parto.

**Parágrafo**. El término para la implementación de la presente disposición no podrá exceder el periodo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. Examen nacional unificado de ingreso a programas de residencias médicas.

Créase el Examen Nacional Unificado de Ingreso a Residencias Médicas (ENU-RM) como requisito obligatorio y único para acceder a programas de especialización médico-quirúrgica en Colombia. Este examen tendrá carácter estandarizado, objetico y de aplicación anual.

El examen será diseñado, administrado y calificado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), o por la entidad pública que el Gobierno nacional determine, garantizando:

- Independencia técnica.
- Transparencia en los procesos de elaboración y aplicación.
- Participación y veeduría de sociedades científicas, asociaciones de residentes, universidades acreditadas y el Ministerio de Salud en el Consejo Académico Asesor del ENU-RM.

El resultado del ENU-RM constituirá el criterio común y vinculante de selección inicial para aspirantes a residencias médicas. Las universidades, en ejercicio de su autonomía, podrán definir criterios complementarios de admisión, siempre que:

- Representen máximo un 30% de la ponderación total.
- Estén previamente publicados y se ajusten a principios de objetividad, equidad y no discriminación.

El costo de prestación del ENU-RM será recaudado por el Icfes y no podrá exceder el valor de 1 SMMLV.

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud establecerán un Fondo de Compensación Universitaria, nutrido con un porcentaje del recaudo del examen, destinado a las universidades que cuenten con programas acreditados de residencia médica, como medida de compensación frente a los ingresos que anteriormente percibían por la administración de exámenes individuales de admisión.

El ENU-RM se regirá al menos por los siguientes principios:

- Equidad: garantizar igualdad de condiciones a todos los aspirantes.
- Transparencia: procesos públicos, auditables y con veeduría ciudadana.
- Calidad: evaluación basada en competencias clínicas y científicas acordes a estándares internacionales.
- Democracia participativa: inclusión de actores del sector salud y académico en la construcción del examen.

El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, expedirá la reglamentación que defina el diseño curricular, los mecanismos de participación y el modelo financiero de compensación para las universidades. Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. El Ministerio de Educación podrá conceder plazos especiales para el ajuste de determinados programas o especialidades a la jornada máxima que se fija en la presente ley.



Bogotá, D. C, octubre 2 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 03 de septiembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 145 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del Sistema de Residencias Médicas y Odontológicas - Ley Doctora Catalina. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 269 de septiembre 3 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta número 268.



### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia).

# El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y en el entorno digital; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno

e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado o en el entorno digital. Esta violencia afecta la integridad física y moral, así como la dignidad, la intimidad y los derechos humanos de las mujeres.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

**Artículo 3°.** Adiciónese el literal e) al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Concepto de daño contra la mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

 $(\ldots)$ 

Daño en el entorno digital: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a afectar la integridad, la dignidad, la identidad, la reputación, la libertad o la seguridad de las mujeres a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Incluye, pero sin limitarse a la difusión o distribución no consentida de material de contenido íntimo erótico o íntimo sexual, sean estos reales, alterados o manipulados digitalmente; la elaboración mediante técnicas digitales de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; así como el acceso y uso no autorizado a dispositivos, cuentas o datos personales con fines de intimidación, control o vulneración de la privacidad; la suplantación de identidad digital o discursos de odio, mensajes, publicaciones, comentarios que buscan denigrar, humillar, incitar al desprecio, discriminar o incluso promover violencia contra un mujer o grupo de mujeres.

**Artículo 4º.** Adiciónese el numeral 5) al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 11.** *Medidas educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las

mujeres especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación, con un enfoque en los derechos humanos y la equidad entre hombres y mujeres.

De la misma manera, la promoción de programas incluirá a la población en condición de discapacidad, entendiendo que sus procesos de enseñanza y aprendizaje requieren técnicas diferenciadas para la identificación de los diferentes tipos de delitos.

6. Fomentar procesos educativos dirigidos a madres, padres y cuidadores, que fortalezcan las capacidades de acompañamiento y vigilancias en el uso responsable, limitado y seguro de los dispositivos tecnológicos, plataformas digitales, redes sociales entre otras, promoviendo desde casa la prevención de la violencia digital contra las mujeres, niñas y adolescentes desde los hogares.

**Artículo 5°.** Modifiquese el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos o a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente tanto en el ámbito físico como en el entorno digital.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

**Parágrafo.** En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246".

**Artículo 6°.** Adiciónese el literal ñ) al artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2018 y el artículo 60 Ley 2197 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar*. (Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:)

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18\* de la presente ley:

(...)

ñ) Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de violencia digital, en particular la violencia sexual, exigiendo al agresor, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual de manera inmediata, cuya difusión no haya sido autorizada por la persona afectada y esté relacionada con los hechos denunciados. Esta orden podrá incluir el requerimiento a plataformas digitales, redes sociales, páginas web y personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción nacional para que adopte las medidas técnicas disponibles para la eliminación de dicho contenido.

Artículo 7°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" el cual quedará así.

# CAPÍTULO SEGUNDO A. DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual. El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de los datos sensibles, produzca, edite, sustraiga, cree, con fines de distribución o divulgación de imágenes, material audiovisual o datos de contenido íntimo de naturaleza erótica o sexual, reales o alterados, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) Salarios mínimos Legales mensuales Vigentes.

Parágrafo 1°. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.

**Artículo 8°.** *Protección Reforzada.* Las niñas, niños y\_adolescentes y personas en condición de discapacidad recibirán protección reforzada frente a hechos de violencia digital sexual.

En estos casos, el delito se perseguirá de oficio y se aplicarán penas agravadas.

La atención deberá garantizarse de manera libre de revictimización y promoviendo la participación activa de la familia como ámbito primario de protección y acompañamiento en los procesos de prevención, atención y recuperación.

**Parágrafo**. El Estado desarrollará programas de apoyo y capacitación dirigidos a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer sus capacidades en el acompañamiento digital y la prevención de la violencia en entornos tecnológicos, en armonía con el principio de corresponsabilidad familiar.

**Artículo 9º.** *Medidas de reparación*. La víctima de violencia digital sexual tendrá derecho a medidas integrales de reparación, que incluirán como mínimo:

- a) Atención psicológica especializada gratuita.
- b) Acceso preferente a asesoría jurídica en los Consultorios Jurídicos Universitarios y Centro de Atención a Víctimas del país (CAV).
- c) Medidas de protección frente a nuevas agresiones.

Artículo 10. Salvaguarda del derecho a la denuncia pública. Las disposiciones previstas en esta ley no podrán ser interpretadas ni aplicadas de forma que restrinjan o sancionen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión o denuncia pública realizadas en defensa de derechos fundamentales, advertencia a potenciales víctimas o exigencia de justicia, siempre que tales manifestaciones no constituyan delitos autónomos previstos en la legislación penal ni configuren vulneración arbitraria o injustificada de derechos fundamentales como el honor, el buen nombre o la intimidad.

Artículo nuevo. Corresponsabilidad parental y fortalecimiento de la familia. La protección frente a la violencia digital sexual deberá desarrollarse bajo un enfoque de corresponsabilidad, en el cual la familia constituye el primer ámbito de formación, prevención y acompañamiento en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Estado, a través de las entidades competentes, brindará apoyo pedagógico, herramientas y programas de orientación dirigidos a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer su papel en la educación digital de niñas, niños y adolescentes, y promover el uso responsable, ético y seguro de los entornos digitales.

Artículo nuevo. Enfoque interseccional y diferencia. Las medidas de prevención, atención, reparación y sanción de la violencia digital sexual contempladas en la presente ley deberán aplicarse con un enfoque interseccional y diferencial, reconociendo y considerando las múltiples condiciones y factores de vulnerabilidad que afectan a las víctimas, tales como el género, la edad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la etnia, la pertenencia a pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes, la situación de discapacidad, el nivel socioeconómico, el contexto

territorial o cualquier otra circunstancia que genere una especial protección constitucional.

Las autoridades competentes deberán adoptar acciones específicas que garanticen el acceso efectivo a la justicia, a la protección y a la reparación integral de estas poblaciones, sin discriminación alguna.

Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogas todas las disposiciones que le sean contrarias.



Bogotá, D. C, octubre 3 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 1º de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 321 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones (Ley Olimpia Colombia). Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 276 de octubre 1º de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta número 275.



### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores

nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

**Parágrafo primero.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo segundo. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.



Bogotá, D. C, octubre 3 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 1º de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 276 de octubre 1º de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta número 275.



## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2024 CÁMARA, 153 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del Fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becté).

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase el ritmo y la danza del Fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 2°. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo

**Artículo 3°.** Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

**Artículo 4º.** Autorícese a la Nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

**Artículo 5**°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.



Bogotá, D. C, octubre 3 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 1º de octubre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 483 de 2024 Cámara, 153 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del Fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becté). Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 276 de octubre 1º de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de septiembre de 2025, correspondiente al Acta número 275.



#### CONTENIDO

Gaceta número 1905 - martes, 7 de octubre de 2025

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

21

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto en la Comisión Segunda de la Cámara de representantes al proyecto ley número 341 de 2025 Cámara, 291 de 2024 Senado, por medio de la cual la Naciónseasociaalos219años del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 145 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley Doctora Catalina......

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia......

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 483 de 2024 Cámara, 153 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del Fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becté)......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025